

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 110013103038-2021-00062-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
**DEMANDADOS:** CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Agotado el trámite correspondiente, se procede a emitir sentencia dentro del trámite de la referencia, en la demanda promovida por el señor JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL contra el señor CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*

*La parte demandante solicitó de manera sucinta, que se declare civilmente responsables a los demandados por el accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2019 y por tanto que se les condene a pagar la suma de \$4.532.140.364.00.*

**ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte demandante manifestó, en resumen, que el 20 de noviembre de 2019 el vehículo de placas CYW-134 conducido por el demandado CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO realizó un giro indebido en la calle 138 con Avenida Boyacá y atropelló al demandante quien se encontraba esperando el cambio de semáforo peatonal sobre la acera.*

*Que concluye que la responsabilidad es del conductor del vehículo conforme a la hipótesis de accidente de tránsito que se registró en el informe policial de accidente de tránsito fue la 112 que corresponde a desobedecer señales o normas de tránsito.*

*Expuso que como consecuencia del accidente de tránsito, el demandante estuvo hospitalizado por 70 días, con una incapacidad de 150 días y con unas secuelas que le quedarán de por vida.*



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Adujo que la familia del demandante para velar por la atención y recuperación del demandante tuvo que incurrir en gastos de alimentación, insumos médicos y transporte; que los gastos se incrementaron cuando le dieron de alta; que su esposa y familiares han costeado desde el 31 de enero de 2020 los tratamientos médicos en su domicilio lo que los tiene en una situación precaria.*

*Manifestó que por el accidente el demandante ha perdido oportunidades laborales pues el 1º de agosto de 2019 había firmado un contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad DIRECCIÓN Y ESTRATEGIA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. por valor de \$200.000.000.00, el cual no pudo ejecutarse.*

*Sostuvo que el demandante hacía trabajos personales en el área de sistemas a domicilio a personas particulares lo que le produce ganancias aproximadas de \$8.000.000.00 mensuales.*

*Que ha sufrido traumas y ha perdido funciones en sus extremidades.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Presentada la demanda, se admitió en auto del 15 de marzo de 2021.*

*El demandado RONDEROS IZQUIERDO no contestó la demanda en tiempo.*

*La sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones las que denominó "1. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO."; "2. LIMITE(sic) MAXIMO(sic) DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA"; "3. SUMA ASEGURADA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS OTORGADAS BAJO EL SEGURO DE ACCIDENTE DE TRANSITO(sic) SOAT"; "4. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES"; "5. INEXISTENCIAI DE PRUEBA DEL PERJUICIO – DAÑO"; "6. INADMISIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES EN*



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

CABEZA DE LA SEÑORA ALEXANDRA DIAZ MUÑOZ” y “7. LA GENERICA(sic) o ECUMENICA(sic)”.

Posteriormente se realizó la audiencia inicial donde se recibió el interrogatorio del demandante y del representante legal de la aseguradora demandada.

En cuanto al señor RONDEROS IZQUIERDO no se realizó interrogatorio por cuanto allegó certificación médica donde señaló que padece de alzhéimer, de modo que se prescindió de su declaración por no reunir los requisitos previstos en el numeral 1. del artículo 191 del Código General del Proceso.

Posteriormente se decretaron pruebas.

Luego se efectuó la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegar.

En aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

### **CONSIDERACIONES**

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El objeto del litigio que se estableció desde la audiencia inicial consistió en determinar si el señor CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO y la SOCIEDAD SEGUROS SURAMERICANA S.A. son civil y extracontractualmente responsables por los presuntos perjuicios sufridos por el señor JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL, por el accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2019 y se como consecuencia de ello se debe indemnizar al demandante por los perjuicios alegados por el o si tales pretensiones se ven enervadas por las excepciones propuestas por la parte demandada.



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Este tipo de responsabilidad exige tres elementos que son: - La demostración del daño; - Que la culpa sea por parte del autor y - La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.*

*Por otro lado el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.*

*En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2019, como consta en el informe policial de accidentes de tránsito y las demás pruebas documentales allegadas.*

*Cabe poner de presente que respecto al daño ocasionado por el manejo de una cosa identificada como peligrosa, como en el caso de un vehículo automotor, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina en general han considerado que respecto a dicha actividad existe una presunción de culpa del autor de esa conducción y la víctima tiene la carga de demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste y la acción del autor, mientras que el imputado tiene la obligación a fin de exonerarse de responsabilidad, acreditar un caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.*

*Esta presunción aplica, siempre y cuando la parte que la alega no se hubiese encontrado realizando una actividad peligrosa igual o similar a la que ejercía el agente, circunstancia que no se aplica al caso en comento ya que el señor PACHECO SANDOVAL se encontraba de pie en una acera, de modo que la presunción de culpa presunta del conductor del vehículo automotor respecto al ejercicio de una actividad peligrosa no se desestima en el presente caso.*

*Está plenamente acreditado que el vehículo de placas CYW-134 de propiedad del demandado, para la fecha del accidente se encontraba asegurado con la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como consta*



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*en la póliza allegada con la contestación de la demandada por parte de dicha aseguradora.*

*Como excepciones respecto al accidente, dicha sociedad formuló la de "HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO." con fundamento en que la actividad que desplegó un segundo vehículo según el video que se anexo con la demanda, evidencia que ese automóvil desestabilizó el vehículo del demandado, por lo que perdió el control y atropelló al demandante.*

*Revisado el informe policial de accidentes de tránsito, se consignó como hipótesis del accidente, la numero 112 que corresponde a "Desobedecer señales o normas de tránsito" cuya descripción es "No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley."*

*Observado el video, así como el referido informe policial, es claro que el demandante infringió una norma de tránsito como fue el realizar un cruce prohibido al girar a la izquierda lo cual en efecto llevó a que fuera golpeado por otro vehículo.*

*Por lo anterior, es claro que si el señor RONDEROS IZQUIERDO no hubiera violado la norma de tránsito al hacer un cruce prohibido, en primer lugar, el vehículo que se desplazaba por la Avenida Boyacá no lo hubiera golpeado otro automotor y en segundo lugar tampoco hubiese atropellado al demandante.*

*Así las cosas, el hecho de haber sido golpeado por otro automóvil no rompe el nexo de causalidad, pues lo que desencadenó el accidente fue la violación a la norma de tránsito antes referida, esto es, el haber realizado un cruce prohibido, sumado a que como se observa en el video, el conductor demandado en ningún momento frenó el vehículo, sino que continuó a la misma velocidad, arrojando al demandante y hiendo a parar a un establecimiento de comercio donde finalmente se detuvo.*



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Por lo anterior, es claro que la defensa de la sociedad demandada no tienen ningún respaldo pues es claro que el señor PACHECO SANDOVAL se encontraba sobre la acera de la acera de la calle 138 y el vehículo conducido y de propiedad del demandado, efectúo una infracción a los deberes de tránsito, lo que causó que fuera golpeado y por falta de pericia no se detuvo, sino que por el contrario invadió el andén provocando el atropellamiento que produjo los daños sobre el demandante, de modo que está acreditado el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del demandado RONDEROS IZQUERO, sobre el cual la presunción de culpa, no fue desvirtuada.*

*Establecidos los elementos para declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del referido demandado, corresponde tasar las condenas solicitadas con el escrito de demanda.*

*Es importante señalar que la parte demandada no objeto el juramento estimatorio de manera expresa, sin embargo, si propuso como excepciones las de TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES” y de “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO – DAÑO”, sumado a que se opuso puntualmente sobre todas y cada una de las pretensiones condenatorias de la demanda.*

*Al respecto, ha referido la Corte Suprema de Justicia:*

*“... aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio.”<sup>1</sup>*

*Así las cosas, como señala la Corte Suprema de Justicia en el aparte transcrito, se debe probar la existencia del perjuicio, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso, solo es prueba de la cantidad, mas no, se repite, de la existencia del perjuicio, que debe ser debidamente demostrado.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de marzo de 2018, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. 2012-00624-01



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*En primer lugar, hay que referir que sobre los gastos relacionados con alimentación, insumos médicos y transporte que solicita en las pretensiones de la demanda y que refiere en los hechos quince y dieciséis que su esposa y familiares los tuvieron que costear ha de tenerse en cuenta que el único demandante es el señor PACHECO SANDOVAL y no la familia que refiere que tuvo que asumir tales expensas*

*Igualmente, no obra prueba que el señor PACHECO SANDOVAL les adeude tales cantidades a su esposa o familiares, pues no se allegó algún título valor que demuestre tal situación o que ellos le estén cobrando tales sumas, por lo que no hay legitimación para solicitar en nombre de ellos condena por esos rubros y menos aún proferir condena por tales cantidades.*

*Por otro lado, en el interrogatorio de parte el demandante expresó que le han practicado 16 cirugías y demás gastos médicos, sin embargo, manifestó también que el valor de estas los ha asumido Colmédica.*

*Por lo anterior, los numerales 1); 2) y 3) de la pretensión segunda habrán de negarse.*

*Sobre la cantidad solicitada a título de daño emergente por cantidad de \$200.000.000.00 aducida por terminación de un contrato de prestación de servicios profesionales, ha de señalarse que los perjuicios materiales se entienden como la lesión económica que padece el perjudicado.*

*De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, se presenta daño emergente, cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima, es decir cuando se demuestran los gastos en que haya incurrido como consecuencia del daño.*

*De esta forma, la calificación de daño emergente sobre el referido contrato no se puede tener como tal, pues éste no es un gasto en que incurrió el demandante sino una expectativa de ganancia que pudo haber tenido el señor PACHECO SANDOVAL.*



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Es de tener en cuenta que el hecho de haber suscrito un contrato, no se tiene por cierto que se vaya a obtener tal ganancia, pues este pudo haber terminado por otras circunstancias y no solo por el accidente que sufrió el señor PACHECO SANDOVAL.*

*Como se dijo previamente, el daño emergente corresponde a cuando un bien económico o suma de dinero que sale del patrimonio de la víctima como consecuencia del daño ocasionado, por lo que tal petición resulta improcedente para solicitarla a título de daño emergente, pues valga repetir, no fue un gasto en que incurrió el demandante, sino tan solo era una expectativa de ganancia.*

*Por otro lado, no obra constancia alguna de terminación del contrato o de su liquidación.*

*Por lo anterior, tampoco habrá lugar a condena alguna por daño emergente por tal cantidad, pues se repite, no fue un gasto en que incurrió el demandante, por lo que el numeral 4) de la pretensión segunda habrá de negarse.*

*No sobra referir que llamó la atención del Despacho, que quien realizó el dictamen de los perjuicios fue el contratante del citado convenio de prestación de servicios y que cuando fue citado de oficio a la contradicción, este manifestó que el dueño de la empresa es el abogado EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YÁNEZ quien a su vez fue quien presentó la demanda y sustituyó el poder para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.*

*Igualmente llamó la atención del Despacho que tratándose de un contrato de prestación de servicios, no se le exigiera al señor PACHECO SANDOVAL, que acreditara el cumplimiento de las obligaciones que tiene todo contratista por prestación de servicios con el Sistema de Seguridad Social como es, estar afiliado en salud, pensión, riesgos laborales, así como aportes parafiscales, como ordena el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 828 de 2003 sobre el control a la evasión del sistema de seguridad social entre otras.*



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Sobre este punto se le preguntó al perito, que como se dijo fungió como contratante, a lo que respondía de manera evasiva.*

*Para este Despacho, dado que el perito que elaboró el dictamen de perjuicios materiales es quien fungió como contratante del referido contrato por valor de \$200.000.000.00, para este Despacho no se cumple con lo previsto en el artículo 235 del Código General del Proceso, esto es, con la imparcialidad que debe tener el perito.*

*En efecto, el inciso segundo de dicha norma determina que “Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.”*

*Sobre las causales de recusación que refiere la norma transcrita, el numeral 5. del artículo 141 del Código General del Proceso determina: “Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

*Así las cosas, al haber sido el perito contratante del demandante, es claro que no se cumple con el deber de imparcialidad lo cual afecta desde ese punto de vista su credibilidad.*

*Súmese a lo anterior, que al ser interrogado por el Despacho, de cómo llegó a las cifras y conclusiones que plasmó en el dictamen, refirió que no tuvo presentes documentos sino que únicamente se basó en el dicho del señor PACHECO SANDOVAL.*

*Respecto al lucro cesante solicitado en cantidad de \$3.192.867.145.00, ha de tomarse en cuenta, el ingreso que percibía el señor PACHECO SANDOVAL al momento del hecho dañoso, la naturaleza de las lesiones sufridas según sean permanentes o transitorias y el grado de incapacidad que le generaron, así como la vida probable que tiene la víctima según el Departamento Nacional de*



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Estadística DANE, en caso de probarse que ha sido calificado con algún grado de incapacidad.*

*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala que procede la reparación por lucro cesante en la medida en que se prueben su causación, de modo que se deben desechar cálculos apoyados en simples esperanzas o especulaciones y por tanto se debe atender a criterios objetivos debidamente demostrados.*

*En el presente caso, el demandante no acreditó que cotizara suma alguna al Sistema General de Seguridad Social ni en salud ni en pensiones, como se señaló anteriormente, pese a que mencionó ser contratista de prestación de servicios y que nuestra legislación exige para este tipo de contratistas estar afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social.*

*En efecto, al preguntársele en interrogatorio de parte sobre este aspecto informó que en salud era beneficiario de su esposa y que no estaba cotizando para pensiones, por lo que no hay prueba alguna para tener suma alguna como ingreso base de cotización del señor PACHECO SANDOVAL.*

*Tampoco aportó declaración de renta que diera cuenta de las cuantiosas sumas de dinero que adujo recibir como ingresos en los hechos de la demanda y que recibía con ocasión de los aludidos contratos de prestación de servicios.*

*Del mismo modo no obra certificación bancaria que diera cuenta del recibo constante de tales cantidades de dinero*

*Por otro lado, al interrogarse al perito en la audiencia de cómo llegó a esas cifras sin tener ningún respaldo documental, como fue objeto de referencia anteriormente, este manifestó que todo fue por el dicho del señor PACHECO SANDOVAL.*



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Por lo anterior, no hay prueba que demuestre algún ingreso quincenal, mensual o periódico por parte del demandante.*

*Ahora respecto al daño sufrido, tampoco se aportó por el apoderado de la parte demandante, dictamen de pérdida de capacidad laboral, donde se haga referencia a cada una de las lesiones y se haya valorado las deficiencias y discapacidades alegadas, de modo que no se tiene certeza que tenga alguna calificación de pérdida de la capacidad laboral.*

*Si bien obran las historias clínicas de las atenciones que ha recibido el demandante con ocasión del accidente, estas documentales no dan cuenta de la referida pérdida de la capacidad laboral sobre la cual este Despacho pueda efectuar algún cálculo por lucro cesante o calcular algunos perjuicios.*

*El artículo 167 del Código General del Proceso es certero en señalar que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, por lo que si bien en efecto, las documentales allegadas dan cuenta de las lesiones que con ocasión del accidente sufrió el señor PACHECO SANDOVAL, este tipo de daño no se puede presumir, sino que le correspondía al apoderado de la parte actora probar la referida pérdida de la capacidad laboral del demandante.*

*En conclusión, dado que no se probó la existencia de un ingreso periódico o por los menos ocasional por parte del demandante y menos aún, alguna pérdida de capacidad laboral, con la cual, con base en un salario mínimo se pudiera calcular un lucro cesante, no hay lugar a proferir condena en tal sentido por el yerro probatorio aludido.*

*Ahora frente a los perjuicios morales, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe recurrirse al **arbitrium iudicis**, esto es, con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador, a fin de que se cumpla con la compensación de la pena.*



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*Es pertinente resaltar que esta tasación aumenta en la medida en que el daño tenga o no mayor incidencia en el ámbito personal de la víctima y afecte o no su comportamiento, por los sentimientos de aflicción e incluso exclusión familiar o social por la condición en la que se encuentre el afectado.*

*La jurisprudencia ha referido que si bien no es posible efectuar una reparación integral a la víctima del daño, con la indemnización se busca mitigarlo, es decir hacerlo más llevadero atendiendo al mencionado arbitrio judicial que es discrecional del juez de conocimiento observando criterios de ponderación y equidad sin que se genere arbitrariedad.*

*En este caso, el señor PACHECO SANDOVAL manifestó en interrogatorio las múltiples dolencias físicas que le causó el accidente y que se ha visto afectado como ser individual, dependiendo ahora de terceros para su cuidado personal y la realización de actividades cotidianas.*

*De esta manera, si bien no es posible medir la intensidad del daño moral, en aplicación del referido arbitrio, este Despacho considera procedente una compensación monetaria equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL.*

*Es de tener en cuenta que si bien se solicitaron perjuicios morales en favor de la señora ALEXANDRA DÍAZ MUÑOZ, esta no demandó en el presente proceso, por lo que no hay lugar a proferir condena alguna en su favor.*

*Finalmente sobre la condena por "Honorarios de representación jurídica, judicial y extrajudicial de un profesional en Derecho" en suma de \$600.000.000.00 y honorarios profesiones de la persona que elaboró el dictamen en \$20.000.000.00, no corresponden a un daño que haya sufrido el demandante.*

*Los honorarios es la remuneración por los servicios profesionales pero se reitera, no corresponden a un rubro por un daño sufrido por el demandante,*



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*y los honorarios del perito conforme al artículo 364 del Código General del Proceso en su numeral 2, son a cargo de la parte que solicitó la prueba.*

*Con fundamento en lo expuesto, se accederá a las pretensiones en la forma indicada, se declararán no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad demandada y se le condenara en costas.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** *no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.*

**SEGUNDO: DECLARAR** *que el demandado CARLOS HUMBERTO RONDEROS SANDOVAL y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. están obligados a indemnizar a favor del demandante JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL los perjuicios causados a título de responsabilidad civil extracontractual, en la que incurrió el demandado como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 20 de noviembre de 2019 como conductor y propietario del vehículo de placas CYW-134, y la referida sociedad, como entidad aseguradora del referido automotor en virtud de la póliza N° 040000889914.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a los demandados CARLOS HUMBERTO RONDEROS SANDOVAL y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar a favor del demandante JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL en suma de SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de daño moral, conforme lo*



PROCESO N°: 110013103038-2021-00062-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DIMAS PACHECO SANDOVAL  
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO RONDEROS IZQUIERDO Y SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

*expuesto en la parte considerativa de esta providencia más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los demandados CARLOS HUMBERTO RONDEROS SANDOVAL y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

*AR*

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 65 hoy 19 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310644d19f7fdc9747b9de37542312cc01020f5097203c5923d8010eee1d0084

Documento generado en 18/05/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>